

Constancia Secretarial: Abril 5 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para informar que la apoderada de la parte demandante dentro del término legal, aportó escrito de subsanación. Sírvase proveer.


FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada Caldas, abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	Nº 315
Proceso:	Restitución de Inmueble
Demandante:	DEISY LOZANO TRIANA
Demandado:	JESUS ANTONIO CASTRO BEDOYA
Radicado:	2021 00083 00

Se decide lo pertinente respecto si se tiene por subsanada la demanda Restitución de Inmueble, presentada por conducto de apoderada judicial por DEISY LOZANO TRIANA, contra JESUS ANTONIO CASTRO BEDOYA.

Del estudio de la demanda y del escrito de subsanación, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de remitir a la dirección física del demandado la demanda y sus anexos.

De igual forma se aportó el certificado catastral del bien inmueble objeto de restitución, dando cumplimiento al artículo 26 del CGP.

En tal virtud, se admitirá la presente demanda por reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, así como los indicados en los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble, presentada por conducto de apoderada judicial por **DEISY LOZANO TRIANA**, contra **JESUS ANTONIO CASTRO BEDOYA**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, para lo cual se podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

1. Notificar la demanda y el mandamiento de pago de conformidad con el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.
2. Adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la demanda y el mandamiento de pago a la parte demandada. Así mismo, deberá aportar la constancia de entrega respectiva, en aplicación por lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Parágrafo: La parte demandante contará con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que notifique personalmente a la parte demandada el auto admisorio, término durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaría del Juzgado; de no hacerlo se decretará el desistimiento tácito de la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: HACER SABER a la parte demandada que dispone de **diez (10) días** para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto el Art. 391 del CGP.

CUARTO: TRAMITAR la demanda como un proceso de única instancia de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 1º del Art. 390 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

